



Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	08573408900120220082101
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
DEMANDADA:	CELIA ROSA MEZA GONZÁLEZ

ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, conocer el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, contra la señora Celia Rosa Meza González.

Frente al examen inicial, aquel juzgado mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial, tras considerar que el domicilio de la parte ejecutada estaba situado en el municipio de Puerto Colombia a partir de la información dispuesta en el libelo para el recibo de notificaciones, así como que el cumplimiento de la obligación está en Bogotá D.C.

1

Por ello, ordenó la remisión al juez promiscuo de Puerto Colombia.

Así, correspondió el reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que a través de auto de enero 16 de 2023, rehusó asumir el conocimiento de la actuación, y planteó el conflicto negativo de competencia, con remisión a los jueces civiles del circuito de Barranquilla para dirimir la controversia, toda vez que el lugar para recibir notificaciones hace parte de la circunscripción territorial de Barranquilla, según lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 1993, pertenece es al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, lugar entonces en el que debía ventilarse la causa.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

En atención al artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, comoquiera que para la fecha de reparto del asunto -3 de mayo de 2023-, fungía como superior funcional común de ambos despachos judiciales, debido a que para ese momento aún no se había puesto en



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionamiento el nuevo circuito judicial de Puerto Colombia¹, el cual fue creado mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

El numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, prescribe como fuero general de competencia territorial para asuntos contenciosos, el domicilio del demandado “salvo disposición legal en contrario”. A espacio, el numeral 3 ibídem describe que los procesos fundados en negocios jurídicos o que busquen la satisfacción de obligaciones vertidas a títulos ejecutivos “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Se trata pues de fueros concurrentes a elección del demandante. Frente a este aspecto, se ha dicho, que con fundamento en los actos jurídicos de “...alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor...”.²

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, históricamente ha enunciado en abundante jurisprudencia que existe una distinción legal entre las nociones de *domicilio real* y *domicilio procesal*, de cara a la asignación de competencia que la ley establece en un juez particular.

Bajo ese enfoque, la jurisprudencia civil ha cavilado en los siguientes términos:

“[R]eiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales.

En efecto, se ha dicho que

(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”³.

Es decir, el domicilio real es el concepto idóneo para atribuir competencia en armonía con el artículo 28 de la legislación adjetiva; lugar que puede o no concurrir con el domicilio procesal, esto es, la dirección para recibir notificaciones anunciada por el disponente.

¹ Empezó a funcionar con la posesión de sus nuevos jueces, el 30 de mayo de 2023.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, auto de fecha 13 julio 2016, No. AC4412-2016, proferido bajo el radicado No. 001-02-03-000-2016-01858-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ C.S.J., S. de C.C., AC7310-2016, exp. 11001-02-03-000-2016-01688-00.



2. Análisis del caso.

La demanda en estudio, está dirigida al “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (Reparto)”, y en ese contexto, al ilustrar la persona demandada, señala que esta es: **“CELIA ROSA MEZA GONZALEZ IDENTIFICADO CON C.C. 22592128, quien tiene su domicilio en esta ciudad”** (Subraya el juzgado).

Como puede notarse, la voluntad unívoca del actor fue indicar que el domicilio real de la demandada es la ciudad de Barranquilla, situación que debe atenderse por el enjuiciador al examinar el libelo, en razón que es esa afirmación un acto de parte que sólo compete esbozarlo al libelista conforme a la elección de fuero que debe definir en la demanda, pues, la manifestación de vecindamiento es un acto de parte que sólo le asiste al actor como acto de elección ante la concurrencia de varios jueces competentes, en este caso, el del domicilio real de la demandada (DEIP Barranquilla) y el del lugar de cumplimiento de la obligación (Bogotá DC).

Por tanto, la competencia sobre el estudio de esta causa ejecutiva, está en cabeza del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por ser el juzgado donde tiene domicilio real la parte demandada, el mismo donde la parte actora eligió demandar ante la existencia de diversos fueros.

Lo anterior toma mayor calado, al reparar que en efecto el corregimiento Eduardo Santos La Playa, lugar manifestado en el libelo para que la parte convocada reciba notificaciones, hace parte del Distrito de Barranquilla, conforme lo estableció el artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 17 de agosto de 1993, el cual textualmente prevé,

“... La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, **el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia** y el tamar occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las disposiciones vigentes para los municipios...”.
(Negrita fuera del texto).

Así las cosas, la competencia del presente proceso ejecutivo corresponde al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo, con radicación inicial No. 08001-41-89-016-2022-00560-00, promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra la señora CELIA ROSA MEZA GONZÁLEZ, de conformidad a los motivos consignados.



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Remitir de inmediato por Secretaría al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el presente asunto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

AJAR.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0656b2f6bfcff3e58171bd106d64b07deceda822b6ac5a68c0a116e8971862**

Documento generado en 26/07/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>